

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

N.º 101 - 2021-MPH/GSP.

Huancayo, **26 FEB. 2021**

VISTO:

El expediente N° 66502 (89523)-Q-2021, del 18/02/2021, presentado por don **MIGUEL ANGEL QUIJADA ARANCEL**, sobre recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 029-2021-MPH/GSP y el Informe N° 159-2021-MPH-GSP/LBC, emitido por el jefe del Área de Laboratorio Bromatológico Clínico de fecha 02 de marzo de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 029-2021-MPH/GSP, de fecha 02 de febrero de 2021, se dispone clausurar por el periodo de 15 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro RESTAURANTE, ubicado en el Jr. Huánuco N° 492-486-Huancayo; disposición coercitiva no pecuniaria resultante de la Papeleta de Infracción N° 05714, conforme al numeral 3.2) del artículo 3º, en concordancia con el artículo 28º de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, que aprueba el Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

Que, con el expediente del visto, don Miguel Ángel Quijada Arancel, interpone recurso de reconsideración contra la RGSP N° 029-2021-MPH/GSP, sostiene: "que en la emisión de la impugnada no fue valorada el Informe N° 711-2020-MPH/GSP/LBC de fecha 29/12/2020, del jefe de Laboratorio Bromatológico Clínico, que considera procedente el descargo; Asimismo refiere que la venta de alimentos fueron fuertemente golpeados por las cuarentenas ocasionadas por la pandemia - Covid 19, y particularmente su negocio el año pasado dejó de brindar servicios desde marzo a octubre 2020, reactivándose recién en la fase 4"; Presenta como medio probatorio el informe señalado para su evaluación integral.

Que, El artículo 219º del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, Sobre el particular, Morón Urbina señala que el recurso de reconsideración es el recurso a ser interpuesto "ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe alguna nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo" Asimismo, el mencionado autor señala que para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, "la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración", En esa misma línea, y con relación a la nueva prueba aportada por el administrado, aquella está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. En ese sentido, se tiene el Informe N° 159-2021-MPH/GSP/LBC de fecha 02 de marzo de 2021, elaborado por el jefe del Área de Laboratorio Bromatológico Clínico, que concluye: "en el Informe N° 711-2020-MPH/GSP/LBC de fecha 29/12/2020, se consideró el principio de razonabilidad y proporcionalidad, dentro del contexto de convivencia con el COVID 19, opinando por la procedencia del descargo del recurrente".

Que, El numeral 1.4. del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General enuncia el principio de razonabilidad, según el cual, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y





manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; La razonabilidad implica que el acto estatal debe mantener su justificación lógica y axiológica en los sucesos o circunstancias que fueran. Así, la doctrina exige que se produzca una consonancia entre el hecho antecedente "creador" o motivador del acto estatal y el hecho consecuente derivado de aquél; La razonabilidad comporta una adecuada relación lógico-axiológica entre la circunstancia motivante, el objeto buscado y el medio empleado; por otro lado, la proporcionalidad exige la existencia indubitable de una conexión directa indirecta y relacional entre causa y efecto; vale decir, que la consecuencia jurídica establecida sea unívocamente previsible y justificable a partir del hecho ocasionante del acto estatal. En consecuencia, la proporcionalidad lo será cuando la razón del efecto sea deducible de la causa, o previsible a partir de ella.; en esa línea y de acuerdo a la situación pandémica que atravesamos ha originado el cierre de al menos 100 mil restaurantes en el Perú. Datos de la Cámara Nacional de Turismo del Perú (Canatur) señalan que antes de la pandemia existían más de 200,000 restaurantes operando, que daban empleo a más de 1 millón de personas a nivel nacional, pero de este total, el 50% de los negocios pequeños han tenido que cerrar; Una de las funciones específicas de las municipalidades es generar apoyo a la pequeña y micro empresa, en el caso se trata de un comercio formal, afectado por las circunstancias actuales, valorados estas situaciones, resulta amparable el recurso, dejándose sin efecto la resolución de clausura temporal al comercio.

Que, por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; Art. 83° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 en concordancia al Art. II del Título Preliminar y el artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **PROCEDENTE**, el recurso de reconsideración interpuesto por don **MIGUEL ANGEL QUIJADA ARANCEL**, en consecuencia, **DEJESE SIN EFECTO** la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 029-2021-MPH/GSP, con referencia al comercio de giro Restaurante, ubicado en el Jr. Huánuco Nro. 492-486-Huancayo; instándose al administrado realizar sus actividades comerciales, ciñéndose estrictamente a la Ley General de Salud N° 26842, protegiendo la salud e interés público, bajo el apercibimiento de dictarse las sanciones establecidas por la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM.

ARTICULO SEGUNDO. -Encargar el cumplimiento de la presente Resolución al Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Provincial de Huancayo, conforme a sus facultades y al Área de Papeletas de Infracciones.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

C.c. archivo.
MCT/eec



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

Miguel Ángel Chamorro Torres
GERENTE

